Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.
REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 0632 00
CODIGO TRÁMITE TUTELA: 87795
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 120176
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica el promotor que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada.

A la fecha, no se ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene " *al Accionado dar respuesta a la solicitud que se interpuso en los términos legales y constitucionales, de tal manera que se pueda entender de fondo TODO LO SOLICITADO, con base en lo contemplado en la norma y en hechos verificables, en materia de derecho de petición. Y Que los vinculados se pronuncien respecto del dispositivo tecnológico que fue usado para la fotodetección, como lo ordena la ley 1843 de 2017, en tratándose de información relevante para contrastar respuesta del accionado".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA

Dio contestación solicitando para lo cual indicó que "*De conformidad con el objeto de la entidad, y en virtud de las funciones consagradas en*

el Decreto 4175 de 2011, el INM, no emite autorizaciones o certificaciones; el INM presta servicios metrológicos, entre otros de calibración, atendiendo las magnitudes desarrolladas y reconocidas, y los patrones de medición adoptados y oficializados"..

Precisó que respecto de la calibración de los de instrumentos de medición, incluidos sensores de velocidad se encuentra regulado por la Ley 1843 de 2017, en concordancia con la Resolución 718 de 2018 expedida por Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Resolución 647 de 2018, Decreto 1595 de 2015 modificatorio del Decreto Único Reglamentario del sector No. 1074 de 2015, modificado con el Decreto 2126 de 2015.

Informa que "*Según la información que reporta el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, (Directorio de organismos acreditados), en Colombia figura como acreditado para adelantar la calibración de instrumentos de velocidad (cinemómetros), los siguientes laboratorios: ASIMETRIC ELECTROMECANICO QTEST".*

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación solicitando se niegue el amparo por carencia actual de objeto. Afirmó que "*dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo"* al derecho de petición *"mediante oficio SDM-SC-136190 de fecha 2020-09-11",* del cual allegó copia.

Precisó que la petición del accionante se resolvió de fondo, de forma clara y congruente, enviado a la dirección señalada en su escrito de petición; por lo cual se afirma la entidad que no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

En tiempo, a través de apoderado general, procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que ejerce las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley, y no está legitimada *"para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, otorgue respuesta de fondo a la petición incoada".* Agregó que el promotor elevó el derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte accionada, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la*

solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el accionante el **3 de septiembre de 2020** presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitud de información y copias en donde requirió "*copia simple de los siguientes documentos: 1.- Actos administrativos del procedimiento administrativo sancionatorio, ordenados en el artículo 47 del CPACA, adelantado en contra de SANDRA GAHONA. 2.- Despliegue de notificaciones administrativas y desarrollo del principio de publicidad ordenado en el Artículo 3 de CPACA. 3.- Certificados de empresas de correo para notificaciones, incluidas las que se hayan hecho por aviso como lo ordena el CPACA en el artículo 69. 4.-Expediente completo que permitió el desarrollo procesal hasta el punto donde va adelantada la diligencia. 5.- En ningún caso el presunto contraventor fue notificado debidamente, dado que no se recibió una copia del formulario único nacional de comparendo, enmarcado en la Resolución 3027 de 2020 y el Manual de Infracciones que esta adopto, por ello se solicita* ***copia de la resolución del SAST por parte del Min. Transporte y la documentación de la señalización del punto, incluida la identificación personal del presunto infractor ordenada en la sentencia C-038 de 2020****. Sírvase aportar toda la documentación solicitada a las siguientes instituciones, dando alcance a los radicados indicados: Procuraduría E2019-671097; Superintendencia de Transporte 20195605951832; Fiscalía 2019617132892*". (se destaca)

La Secretaria Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que "*mediante oficio SDM-SC-136190 de fecha 2020-09-11"*, fue resuelta de fondo la petición del accionante, la cual, indica, le fue notificada en la dirección informada en la solicitud.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que al señor Pinzón Correa, se le notificó **a la dirección informada** en su petición el oficio **No. SDM-SC-136190 del 11 de septiembre de 2020**. Así lo deja ver la guía de envío expedida por la empresa de mensajería 472, en donde se advierte que el 20 de ese mes y año fue entregada dicha documental en la carrera 10 No. 16-39, Oficina 1408 de esta ciudad, misma informada por el promotor en su solicitud.

Sin embargo, en criterio del Despacho, en la aludida respuesta no se resuelven todos los cuestionamientos formulados por el promotor. Téngase en cuenta para ello, que la entidad accionada en dicha contestación se refirió a la forma en que se procedió la notificación del comparendo, el procedimiento que luego de ello se surtió y el cual terminó con la resolución mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora Gahona. Sin embargo, a pesar de informarle que "*sus documentos solicitados en su petición se remiten en 8 folios*", lo cierto es que al revisar los remitidos solo se acreditó que se envió copia del comparendo electrónico 11001000000023252910, la resolución 539502 que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora Gahona, y la resolución No. 120 del 02 de abril de 2019, sin referirse sobre los demás solicitados, pues, también se peticionó *"copia de la resolución del SAST por parte del Min. Transporte y la documentación de la señalización del punto, incluida la identificación personal del presunto infractor ordenada en la sentencia C-038 de 2020*", a más que tampoco se indicó existir reserva legal que impidiera su entrega.

De esa forma, **ya habiendo trascurrido el término legal para resolver el derecho de petición de documentos[1],** se concluye que no fue satisfecho. Por tal motivo, se ordenará a la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **3 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo antes expuesto.**

Finalmente, en lo que hace a las entidades vinculadas, no advierte el Despacho conducta alguna por parte de éstas vulneradora de algún derecho fundamental del promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

[1] El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i)* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*** *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".* (se destaca)

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **3 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d3860469245a7a3368ee5b48db99b3f8dbb91562e316af945372ff9834ca8a9
Documento generado en 11/11/2020 03:57:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica